

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 16-2003

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República preceptúa en su artículo 95 que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público, y todas las personas e instituciones públicas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

CONSIDERANDO:

Que siendo obligación constitucional del Estado velar por la salud y la asistencia social de todos los habitantes, deberá desarrollar a través de sus instituciones acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que las personas en la actualidad presentan una serie de necesidades a las que el Estado debe prestar atención para garantizar la vida y el bienestar social, específicamente respecto a los medicamentos que están comprendidos dentro de aquellos de carácter emergente y que requieren una intervención directa de parte de las autoridades del Gobierno para evitar un alza significativa en los precios.

CONSIDERANDO:

Que los medicamentos genéricos y los alternativos de origen natural constituyen una asistencia económica significativa a los guatemaltecos, puesto que por la emergente necesidad son más accesibles para su adquisición de acuerdo a su capacidad de pago, situación que incentiva para que sean exentos del Impuesto al Valor Agregado –IVA-.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Se adiciona el numeral 15) al artículo 7 de la Ley al Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, con el texto siguiente:

“15) La compra y venta de medicamentos denominados genéricos y alternativos de origen natural, inscritos como tales en el Registro Sanitario del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de conformidad con el Código de Salud y su Reglamento. También quedan exentas del impuesto a que se refiere esta Ley, la compra y venta de medicamentos antirretrovirales que adquieran personas que padezcan la enfermedad VIH/SIDA, cuyo tratamiento esté a cargo de entidades públicas y privadas debidamente autorizadas y registradas en el país, que se dediquen al combate de dicha enfermedad.”

ARTÍCULO 2. Se exonera del pago de impuestos y aranceles de importación, el ingreso al país de medicamentos genéricos y alternativos de origen natural, que cuenten con Registro Sanitario vigente; así como las sales utilizadas en la fabricación de estos medicamentos. También quedan exentos a dichos impuestos y aranceles los medicamentos antirretrovirales que adquieran por donación o por importación las entidades públicas o privadas debidamente autorizadas y registradas en el país que se dediquen al combate de la enfermedad del VIH/SIDA.

ARTÍCULO 3. Los profesionales de la medicina debidamente colegiados que presten servicios en las instituciones públicas o privadas de asistencia social y hospitalaria, al emitir recetas de medicamentos, además del nombre de marca y comercial deben de indicar su nombre genérico o alternativo de origen natural, según el caso.

ARTÍCULO 4. El Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas de servicio social hospitalario, deberán adquirir, administrar y recetar, preferentemente, medicamentos genéricos y alternativos de origen natural.

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Superintendencia de Administración Tributaria, en el campo de su respectiva competencia, deben coordinar y velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA OCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL TRES.**

**JOSÉ EFRAÍN RÍOS MONTT
PRESIDENTE**

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN

SECRETARIO

**ENRIQUE PINTO MARTÍNEZ
SECRETARIO**

SANCIÓN AL DECRETO DEL CONGRESO NÚMERO 16-2003.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de abril del año de dos mil tres.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

**DR. JOSÉ ADOLFO REYES CALDERÓN
MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**JULIO E. MOLINA AVILES
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social**

**Lic. J. Luis Mijangos C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**